

Decreto del Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria de....., n.º WJZ/43530906, por el que se designan especies animales que pueden tenerse (Decreto sobre la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos)

El Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria,

Vistos el artículo 2.2, apartado 1, y el artículo 10.1, apartado 1, de la Ley de animales;

Por el presente, decreta lo siguiente:

Artículo 1 Designación de los animales

Se designan las especies animales a que se refiere el artículo 2.2, apartado 1, de la Ley de animales:

Especie (inglés)	Especie (latín)
Lirón enano africano	<i>Graphiurus murinus</i>
Jerbo de Wagner	<i>Gerbillus nanus</i>
Alpaca	<i>Vicugna pacos</i>
Jerbo pálido	<i>Gerbillus perpallidus</i>
Rata parda	<i>Rattus norvegicus</i>
Turón	<i>Mustela putorius</i>
Cobaya	<i>Cavia porcellus</i>
Hámster chino	<i>Cricetulus barabensis/griseus/pseudogriseus</i>
Venado acuático chino	<i>Hydropotes inermis</i>
Jerbillón enano de Egipto	<i>Gerbillus amoenus</i>
Asno	<i>Equus asinus</i>
Hurón	<i>Mustela putorius furo</i>
Cabra	<i>Capra aegagrus hircus</i>
Hámster dorado	<i>Mesocricetus auratus</i>
Jerbo de Egipto	<i>Gerbillus Pyramidum</i>
Jerbo de Harrington	<i>Taterillus harringtoni</i>
Perro	<i>Canis lupus familiaris</i>
Gato	<i>Felis silvestris catus</i>
Ratón doméstico	<i>Mus musculus</i>
Camello bactriano	<i>Camelus bactrianus</i>
Conejo doméstico	<i>Oryctolagus cuniculus domesticus</i>
Llama	<i>Lama glama</i>
Gerbil de Mongolia	<i>Meriones unguiculatus</i>
Jerbo argelino	<i>Gerbillus garamantis</i>
Caballo	<i>Equus caballus</i>
Ganado vacuno	<i>Bos taurus</i>
Ovinos	<i>Ovis aries</i>

Especie (inglés)	Especie (latín)
Cerdo	<i>Sus scrofa domesticus</i>
Búfalo de agua	<i>Bubalus arnee bubalis</i>
Lirón careto magrebí	<i>Eliomys melanurus</i>

Artículo 2 Exenciones generales para la tenencia de animales de especies no designadas

Los siguientes poseedores quedarán exentos de la prohibición a que se refiere el artículo 2.2, apartado 1, de la Ley de animales:

- a) una persona que posea gamos comunes (*Dama dama*) y ciervos comunes (*Cervus elaphus*);
- b) veterinarios en el ejercicio de su profesión con el fin de llevar a cabo una práctica veterinaria;
- c) operadores de un zoológico con la licencia a que se refiere el artículo 4.2, apartado 1, del Decreto sobre los poseedores de animales;
- d) refugios cuando, sobre la base de un permiso medioambiental para la actividad de flora y fauna a que se refiere el artículo 5.1, apartado 2, preámbulo y letra g), de la Ley de medio ambiente y ordenación territorial, en relación con los artículos 11.46, 11.47 y 11.54 del Decreto de actividades medioambientales, o una disposición a medida a que se refiere el artículo 11.31 en relación con los artículos 11.93, 11.96 y 11.101 del Decreto sobre actividades medioambientales, esté permitida la tenencia de animales de las especies mencionadas en dichos artículos y que cumplan el anexo de las Normas sobre la calidad y el refugio de especies animales;
- e) instalaciones en las que se mantienen animales en nombre del Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria y que cumplen el anexo de las Normas sobre la calidad y el refugio de especies animales;
- f) instituciones con una licencia a que se refieren los artículos 2 y 11 de la Ley de ensayos con animales;
- g) una persona que posea animales con el fin de transportarlos hacia y desde un mar o aeropuerto neerlandés, durante un período máximo de cuatro días hábiles, o durante el tiempo que sea necesario para la expedición de un certificado oficial de conformidad con el artículo 87 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales);
- h) una persona que capture y mantiene intencionalmente a los animales en una situación de emergencia con el fin de transportarlos.

Artículo 3 Ley transitoria para la tenencia de animales de especies no designadas

1. La persona que, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, posea animales de una especie no designada en el artículo 1 quedará exenta de la prohibición a que se refiere el artículo 2.2, apartado 1, de la Ley de animales sobre la tenencia de los animales mantenidos en ese momento, y cuando un animal esté preñado en ese momento, para la tenencia de las crías correspondientes de dicho animal.
2. La exención a que se refiere el apartado 1 solo se aplicará a los animales respecto de los cuales el poseedor haya adoptado una medida para impedir la reproducción.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* a la persona que se haya hecho cargo de la tenencia de un animal a que se refiere el apartado 1.
4. La exención a que se refieren los apartados 1 o 3 no se aplicará a los animales respecto de los cuales el poseedor no pueda demostrar el cumplimiento de los apartados 1 y 2.

Artículo 4 Exención general para la tenencia de animales de especies no designadas como animales de ganado y para la tenencia de animales para exhibición

1. Los poseedores a que se refiere el artículo 2.2, letra a), también están exentos de lo dispuesto en el artículo 2.3, apartado 1, de la Ley de animales y en el artículo 4.2, apartado 1, del Decreto sobre los poseedores de animales.
2. La persona que, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, posea dromedarios (*Camelus dromedarius*) con el fin de producir productos derivados de dichos animales quedará exenta de la prohibición mencionada en el artículo 2.2, apartado 1, y de la prohibición mencionada en el artículo 2.3, apartado 1, de la Ley de animales.

Artículo 5 Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a partir del [fecha].

Artículo 6 Título de la cita

El presente Decreto se citará de la siguiente forma: «Decreto sobre la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos».

El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial junto con la exposición de motivos.

El Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria,

Objeciones

¿No está de acuerdo con esta decisión? Las partes interesadas podrán formular objeciones en el plazo de seis semanas a partir de la fecha del presente Decreto. Diríjase a www.rvo.nl/bezwaar para presentar su objeción electrónicamente. Seleccione eBezwaar.

¿Prefiere presentar su objeción por correo postal? Envíe su objeción a Rijksdienst voor Ondernemend Nederland, Departamento de Asuntos Jurídicos, apartado de correos 40219, 8004 DE Zwolle. Mencione [la referencia] [el atributo, la referencia] y la fecha de la decisión a la que se oponga.

Encontrará más información importante sobre cómo presentar una objeción electrónicamente y por correo en mijn.rvo.nl/bezwaar.

Más información

Si tiene alguna pregunta sobre su objeción, visite el sitio web: my.rvo.nl. o llame al: 088 042 42 42 (tarifa local).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El presente Decreto prevé el establecimiento de lo que se conoce como la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos, también conocida como la «Lista positiva». Solo los animales de las especies incluidas en esta lista pueden ser mantenidos en los Países Bajos como animales de compañía o como ganado, o para cualquier otro fin. El anterior Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria anunció el establecimiento de esta lista mediante carta de 6 de julio de 2022 a la Cámara de Representantes (Documentos parlamentarios II 2021/22, 28286, n.º 1260). Además, el presente Decreto prevé algunas excepciones generales a la prohibición de la tenencia de animales de especies no incluidas en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos, en forma de exenciones.

2. Antecedentes

El artículo 2.2.1 de la Ley de animales prohíbe la tenencia de animales de especies o categorías que no hayan sido designados por el Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria. Las especies y categorías de animales designadas forman conjuntamente la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos.

El apartado 2 de dicho artículo establece que los criterios en virtud de los cuales el Ministro designe las especies o categorías animales se establecerán mediante una orden administrativa general. Estos criterios se establecen en el artículo 1.4, apartado 1, del Decreto sobre los poseedores de animales. El artículo 1.4, apartado 2, del Decreto sobre los poseedores de animales establece además que la prohibición de la tenencia de animales de especies no designadas se limita a los mamíferos.

Debido a que la ley prohíbe la tenencia de animales de determinadas especies (no incluidas en la lista), existe una restricción al comercio de animales de estas especies. Por lo tanto, el establecimiento de una lista de especies animales autorizadas se considera una restricción a la libre circulación de mercancías. La libre circulación de mercancías es uno de los principios fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 28). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que la protección de la salud y de la vida humana y animal es un objetivo legítimo para restringir la libre circulación de mercancías.¹ Para que esta restricción sea legal, es necesario que la restricción sea proporcionada. La proporcionalidad exige, entre otras cosas, que la selección de especies animales para su inclusión en la lista y en sus modificaciones se base en criterios objetivos y no discriminatorios.

3. Designación de especies animales

Se ha establecido un marco de evaluación para la selección de especies que pueden incluirse en la lista. Este marco fue desarrollado por el Comité científico asesor sobre la Lista positiva, compuesto por científicos independientes. El marco de evaluación fue enviado a la Cámara de Representantes por el entonces Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria en 2020 (Documentos parlamentarios II 2019/2020, 28286, n.º 1085).

¹ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C 219/07, Nationale Raad van Dierenkwekers en Liefhebbers VZW y Andibel VZW contra Belgische Staat.

El marco de evaluación se basa en factores de riesgo para el bienestar animal y el peligro para las personas. Los factores de riesgo se agrupan en las siguientes categorías: lesiones humanas, salud humana (zoonosis), ingesta de alimentos por el animal, uso del espacio/seguridad del animal, termorregulación del animal y comportamiento social del animal. Se utilizaron fuentes científicas en la evaluación de la especie animal. Esto significa que la lista tiene una base científica sólida. Las características y necesidades del animal son el punto de partida, y no la capacidad del poseedor para lidiar con ellos.

Para la evaluación de las especies de mamíferos, se creó el Comité de expertos en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos. Este Comité de expertos está compuesto por científicos independientes. El Comité ha evaluado más de 300 especies de mamíferos utilizando el marco de evaluación. Al hacerlo, ha dividido las especies animales evaluadas en seis clases de riesgo, las clases de riesgo A a F. La clasificación en clases de riesgo refleja la complejidad de la cría y constituye la base científica para incluir o no a las especies animales en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos. Cuanto mayor sea la clase de riesgo (F es la más alta, A la más baja), mayor es la complejidad de la cría en términos de factores de riesgo que debe tener en cuenta el poseedor.

El Comité recomendó² incluir en la lista a los animales de las clases de riesgo A, B y C. Clase de riesgo C significa que el poseedor debe tener en cuenta dos de las cinco categorías de riesgo. El Comité considera que esto es aceptable. Además, el Comité recomendó que las especies animales domesticadas se incluyeran en la lista, en parte porque las personas tienen más experiencia en la cría de estos animales, existen más instalaciones para su tenencia y los animales han sido modificados genéticamente de tal forma que están adaptados a vivir junto a los humanos. Lo anterior se aplica a veintinueve especies animales.

Hay algunas especies de mamíferos para las cuales no se ha encontrado suficiente información científica para emitir un juicio. Estas especies pertenecen al menos a la clase de riesgo D, y por lo tanto no reúnen las condiciones para ser incluidas en la lista. La única excepción a esto es lirón careto magrebí (*Eliomys melanurus*). Esta especie pertenece al menos a la clase de riesgo C. Como no se ha demostrado científicamente que esta especie pertenezca a las clases de mayor riesgo D a F, también está incluida en la lista. Si en el futuro se dispone de suficiente información científica, la especie podrá evaluarse plenamente. Esto también se aplica a todas las especies animales; los nuevos conocimientos científicos hacen que la lista sea un documento dinámico.

Sobre la base de esta opinión, he decidido incluir las veintinueve especies propuestas por el Comité de expertos, así como el lirón careto magrebí (*Eliomys melanurus*), en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos. El artículo 1 del presente Decreto prevé la designación de especies.

4. Excepciones

² Adviescollege huis- en hobbydierenlijst, 'Zoogdieren Beoordeeld: Het biologisch fundament voor de Huis- en Hobbydierenlijst zoogdieren [Comité de expertos en la lista de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos: «Mamíferos evaluados – Base biológica de la lista de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos»], anexo a los Documentos parlamentarios II 2021/22, 28286, n.º 1260.

A partir de la entrada en vigor de la lista, queda prohibido la tenencia de especies de mamíferos que no figuren en la lista.

Sin embargo, hay casos en los que es necesario, por la naturaleza del asunto, la tenencia temporal o de otro modo de animales de especies distintas de las autorizadas. En estos casos se prevé una exención de la prohibición (artículo 2).

Se prevé una exención para la tenencia de gamos comunes (*Dama dama*) y ciervos comunes (*Cervus elaphus*) [letra a)]. Los parques de ciervos conservan principalmente estas especies de ciervos. La cría de ciervos en parques de ciervos tiene una larga historia en los Países Bajos. Debido al valor social de los parques de ciervos, en combinación con la gran escala de la tenencia de ciervos, se establece una exención para la tenencia de estos animales.

También existe una exención para las prácticas veterinarias [letra b)], los zoológicos [letra c)], los refugios de especies silvestres con un permiso medioambiental o una disposición a medida para las actividades de flora y fauna de conformidad con la Ley de medio ambiente y ordenación territorial y el Decreto de actividades medioambientales, que cumplen los requisitos establecidos en el anexo de las Normas sobre la calidad y el refugio de especies animales [letra d)], y las instalaciones en las que se mantienen animales en nombre del Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos y que cumplen el anexo de las Normas sobre la calidad y el refugio de especies animales [letra e)].

Cabe señalar que, en el caso de los refugios de animales de especies no silvestres que aún podrían mantenerse hasta la entrada en vigor del presente Decreto, pero no después de la entrada en vigor, es posible solicitar una exención en virtud de la Ley de animales de la prohibición de la tenencia de animales de especies de mamíferos que no figuran en la lista. De esta manera, pueden albergar animales que han sido confiscados, por ejemplo, y no están cubiertos por la ley transitoria. Esta exención estará sujeta a las condiciones establecidas en el anexo de las Normas sobre la calidad y el refugio de especies animales.

También se establece una exención para los centros de animales de laboratorio y los criadores que trabajan para ellos, que son titulares de una licencia de establecimiento con arreglo a los artículos 2 y 11 *bis* de la Ley de ensayos con animales [letra f)] y para los comerciantes y transportistas de animales de especies cuya tenencia no está autorizada en los Países Bajos [letra g)]. Pueden transportar estos animales hacia y desde un puerto o aeropuerto neerlandés. A tal fin, también podrán mantener a los animales en los Países Bajos durante un máximo de cuatro días hábiles, o durante el tiempo que sea necesario para la expedición de un certificado oficial de conformidad con el artículo 87 del Reglamento (UE) 2017/625, con el fin, por ejemplo, de fusionar o dividir grupos diferentes con orígenes o destinos diferentes. La falta de autorización se consideraría un obstáculo no autorizado al comercio o una medida de efecto equivalente. Estos casos también quedaron exentos de la Lista positiva anterior [anexo 2, cuadro A, letras c) a g) del antiguo Reglamento sobre los poseedores de animales]. Estas exenciones se han mantenido sin ningún cambio sustancial.

Además, se establece una exención para las personas que transportan animales en situación de emergencia. Esto puede incluir el transporte de un animal lesionado a un refugio [letra h)].

Además, una exención prevé derechos transitorios para las personas que, en el momento de la entrada en vigor de la lista, tengan un animal de una especie que no figure en la lista (artículo 3). Pueden mantener a ese animal hasta que el

animal muera. Esto también se aplica a las crías de las que esté preñado un animal en el momento de la entrada en vigor de la lista. Incluso si estos animales son transferidos a otro poseedor, todavía se les permite su tenencia hasta que mueran. Sin embargo, se requiere que el poseedor, y posteriormente cualquier sucesor, pueda alegar que estaban en posesión de los animales antes de la entrada en vigor de la lista, o que se trata de crías cuya madre estaba preñada en ese momento. Algunos ejemplos de documentos justificativos son un chip, un comprobante de compra, una factura antigua del veterinario o un pasaporte animal. Algunos ejemplos de documentos justificativos que no son suficientes son una declaración de testigos de familiares, amigos o vecinos, o una foto sin fecha.

Además, el requisito de la exención exige que los animales afectados no se reproduzcan. Por «reproducción» se entiende todo el proceso de cuidado de las crías, incluida la gestación. Corresponde al poseedor ver qué medidas son las más adecuadas. Las consideraciones incluyen, por ejemplo, la anticoncepción, mantener separados a los animales machos y hembras, la esterilización y la castración (química o de otro tipo).

El establecimiento de la lista de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos también afecta a la denominada Lista de animales de ganado. El artículo 2.3, apartado 1, de la Ley de animales prohíbe la tenencia de animales cuyas especies no hayan sido designadas para fines ganaderos por orden administrativa general. El artículo 2.1 del Decreto sobre los poseedores de animales, junto con el anexo 2 de dicho Decreto, designa las especies animales pertinentes. Para los mamíferos, la Lista de animales de ganado se considera un subconjunto de la lista de animales domésticos y animales mantenidos con fines de pasatiempos. Cuando una especie no esté incluida en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos, los animales de dicha especie no deben mantenerse, incluso con fines ganaderos. En el caso de las especies animales que anteriormente estaban incluidas en la lista de animales pero que no están incluidas en la nueva Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos, esto significa que los animales de esas especies tampoco podrán seguir manteniéndose como animales de ganado. En concreto, se trata de gamos comunes, ciervos comunes y, sobre la base de una exención, dromedarios.

Para las empresas en las que se mantengan ciervos de una o ambas especies o dromedarios con el fin de producir productos animales, se establece una exención de las prohibiciones establecidas en el artículo 2.3, apartado 1, de la Ley de animales. En el caso de los ciervos de las especies mencionadas, esto se deriva de la exención total mencionada de la prohibición de tenencia de animales. La exención sigue permitiendo que los gamos comunes y los ciervos comunes se mantengan como animales de ganado (artículo 4, apartado 1). Para la tenencia de dromedarios como animal de ganado, esto significa que solo puede continuar la actividad en cuestión existente a la que se había concedido previamente una exención (artículo 4, apartado 2). Dado que la exención para la tenencia de dromedarios en la Lista de animales de ganado solo se aplica a los casos existentes, la exención se aplica hasta el cese de la actividad. Si se transfiere la actividad, la exención seguirá aplicándose porque sigue siendo la misma actividad existente.

Para evitar malentendidos, en aras de la seguridad de los poseedores de gamos comunes y de ciervos comunes, el artículo 4, apartado 1, prevé también una exención de la prohibición de la tenencia de estos animales en un zoológico sin licencia. En particular, los parques de ciervos, donde los animales caminan al aire

libre y están a la vista de todos y, por así decirlo, en exposición, podrían clasificarse como zoológicos (artículo 4.2, apartado 1, del Decreto sobre los poseedores de animales). Sin embargo, no es necesario que los poseedores de estos animales tengan una licencia de zoológico.

5. Carga normativa, aplicación y ejecución

El presente Decreto afecta a la carga normativa que pesa sobre los ciudadanos. Una exención prevé derechos transitorios para las personas que, en el momento de la entrada en vigor de la lista, tengan un animal de una especie que no figure en la lista (artículo 3). Sin embargo, se requiere que el poseedor, y posteriormente cualquier sucesor, pueda alegar convincentemente la tenencia de los animales antes de la entrada en vigor de la lista, o que se trata de crías cuya madre estaba preñada en ese momento. No se espera que el cumplimiento de esta carga de la prueba suponga costes para los poseedores, ya que son libres de elegir los medios por los que lo demuestran y de utilizar los datos que ya tienen a su disposición. Sin embargo, impedir que los animales en cuestión se reproduzcan puede acarrear costes. Estos incluyen la anticoncepción, mantener a los animales machos y hembras separados, la esterilización y la castración (química o de otro tipo). Los costes de estas medidas varían ampliamente según las especies animales. Por ejemplo, la castración de un roedor pequeño puede costar alrededor de 100 EUR y la esterilización de un animal más grande cuesta entre 300 y 650 EUR. El Consejo consultivo sobre la carga normativa (ATR, por su versión en neerlandés) decidió no emitir un dictamen formal sobre la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos. El impacto sobre la carga normativa no es sustancial.

Se pidió a la Autoridad neerlandesa de seguridad alimentaria y de productos de consumo (NVWA, por su versión en neerlandés), a la Agencia neerlandesa de empresas (RVO, por su versión en neerlandés), a la Inspección nacional de bienestar animal (LID, por su versión en neerlandés), a la policía y al Ministerio Público (OM, por su versión en neerlandés) que revisaran la viabilidad y aplicabilidad de las modificaciones. Los resultados de la revisión incluyeron las exenciones de la prohibición de la tenencia de animales de especies no designadas en el presente Decreto. A raíz de las observaciones formuladas en la revisión, se ha añadido una exención para el transporte de animales enfermos o heridos. La exención para los refugios también se ha adaptado, de modo que los refugios que acogen animales cuya tenencia está actualmente permitida pero que no figuran en la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos puedan optar a una exención para que puedan seguir acogiendo a estos animales, aunque los animales no estén cubiertos por la ley transitoria.

6. Notificación

El establecimiento de la Lista relativa a la tenencia de animales domésticos y animales con fines de pasatiempos, junto con la prohibición legal de la tenencia de animales de especies no incluidos en dicha lista, restringe la libre circulación de mercancías dentro de la Unión Europea. Por este motivo, se ha notificado a la Comisión Europea un proyecto del presente Decreto como reglamento técnico para dar cumplimiento a la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241). En opinión de los Países Bajos, esta restricción está justificada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes citada. Esto se debe a que la restricción se impone debido a que es necesaria para proteger la salud humana y animal y la vida humana, y porque es proporcional al objetivo perseguido. Una regulación de menor alcance, como permitir la tenencia de animales de estas especies en aplicación de las normas de cría, no sería una alternativa, ya que no es posible determinar de antemano si un poseedor cumple o está en capacidad de cumplir las normas de cría que deben establecerse. A este respecto, debe señalarse que la selección de especies para su inclusión en la lista se basa en criterios objetivos y no discriminatorios (véase el apartado 3) para determinar si una especie es adecuada para su tenencia por seres humanos. Por lo que se refiere a la proporcionalidad, cabe señalar que el Decreto prevé una serie de excepciones a la prohibición de la tenencia de animales de especies que no figuran en la lista. Por lo tanto, para el transporte de animales al extranjero, se concede una exención de la prohibición de tenencia de animales [artículo 2, letra g)] con una exención transitoria para los casos existentes (artículos 3 y 4). La tenencia de animales de especies no incluidas en la lista también está permitida en situaciones excepcionales en las que la importancia de la tenencia de estos animales supera la importancia de proteger la salud humana y animal y la vida humana, como las emergencias que involucran a animales necesitados.

7. Entrada en vigor

Por determinar.